



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00406-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WILMER ZAGARRA PALACIO
Demandado	ASEOS COLOMBIANOS ASECOLBA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 28 de enero de y 6 de septiembre de 2021 la parte actora remitió copia del auto admisorio a través de la dirección electrónica impuestos@grupocolba.com, registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. En dichos correos se comunicó surtir la notificación como dispone el Decreto 806 de 2020.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20.

De manera que, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” de los correos enviados por la parte demandante el 28 de enero y 6 de septiembre del 2021, lo pertinente es requerir a la parte actora demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante demostrar que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” en la notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac50521bce69f4bfdf613c25c30827b14d4ab7990ad2e613ebd3b5263248e29d

Documento generado en 08/09/2021 07:19:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00264-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR JOSÉ MORRÓN BARRAZA
Demandado	ELIÉCER ANTONIO TUNAROZA CANTILLO y CATALINA DOLORES FABRIS DE MARTÍNEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 8 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante manifestó haber surtido la notificación de los demandados conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó fijar fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 8 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora manifestó al Despacho haber surtido la notificación del auto admisorio de la demandada a los demandados conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En prueba de su dicho adjuntó captura de pantalla en la que muestra que el 23 de junio remitió correo electrónico con el asunto “notificación personal auto admisorio de demanda ordinaria laboral 2021-264”, a través de las direcciones de los demandados elieceretnico@hotmail.com y catafademar@hotmail.com. El expediente también deja ver que el mismo día el demandado ELIÉCER ANTONIO TUNAROZA solicitó al Despacho la remisión de la demanda y sus anexos, por lo que el 6 de septiembre la secretaria le envió el expediente contentivo de está actuación, además, el sistema generó respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje al destinatario. Luego el 6 de septiembre la parte actora solicitó impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda.

En la actuación descrita observa el Despacho que en el caso del demandado ELIÉCER ANTONIO TUNAROZA se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda; **no así en lo que tiene que ver con la otra demandada, CATALINA DOLORES FABRIS DE MARTÍNEZ**, porque en el expediente no hay prueba de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo 8° en la sentencia de la Corte Constitucional C- 420/20.

Así, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada CATALINA DOLORES FABRIS DE MARTÍNEZ en este proceso y (ii) en el expediente no hay prueba de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante a través de catafademar@hotmail.com, se debe negar el impulso procesal solicitado. En otras palabras, para señalar fecha de audiencia es necesario demostrar el

condicionamiento de la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fijado en la sentencia C-420/20 con relación a la notificación personal a la demandada CATALINA DOLORES FABRIS DE MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el impulso del proceso por el juzgado, solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef77946fcc66f8a97c597fd6e17f09e5b68eba16a3e9b4105951ebeb6410dff

Documento generado en 08/09/2021 07:19:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 62 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210026400	Ordinario	Cesar Jose Morron Barraza	Catalina Dolores Fabris De Martinez, Eliecer Antonio Tunarosa Cantillo	08/09/2021	Auto Niega
47001410500120190055000	Ordinario	Nicolas Segundo Gamarra Franco	Soul Ingenieria Comercial Inmobiliaria S.A.S.	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120200040600	Ordinario	Wilmer David Zagarra Palacio	Aseocolba S.A.	08/09/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

14ae94b8-5815-4e4c-84b6-4975a7abd547